

## JUSTICIA 2016: OBJETIVO PAPEL 0

### (RD 1065/2015, SOBRE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y POR EL QUE SE REGULA EL SISTEMA LEXNET)

#### I. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Entre el amplio abanico de reformas procesales aprobadas en los últimos meses, se encuentra la realizada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, *de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Una de las novedades más destacables de esta Ley ha sido impulsar el empleo de los medios telemáticos y electrónicos en el marco del proceso; de todo proceso —apostillamos—, no sólo del civil. El impulso, más concretamente, se ha centrado en dos ámbitos: (1) la práctica de los actos de comunicación; y (2) la presentación de escritos, documentos u otros medios e instrumentos, así como el traslado de copias.

En este orden de cosas, la Ley 42/2015 constituye el fundamento normativo del recién publicado Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, *sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula LexNET*<sup>1</sup>.

Habida cuenta del previsible e inmediato impacto que este RD tendrá en la práctica forense, interesa dar somera cuenta de sus principales novedades. Antes, no obstante, resulta conveniente precisar el ámbito de aplicación esta norma:

En lo que hace a su ámbito *territorial*, ha de advertirse que éste no se identifica con la geografía nacional, sino con el ámbito propio del Ministerio de Justicia, (esto es, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Murcia, Baleares, Extremadura, Ceuta y Melilla<sup>2</sup>).

En cuanto a su ámbito *subjetivo*, baste señalar por ahora que las disposiciones del RD 1065/2015 son aplicables a:

- Todos los integrantes de los órganos y oficinas judiciales y fiscales;
- Todos los profesionales que actúan en el ámbito de la Administración de Justicia (entre los que se encuentran, por supuesto, Abogados y Procuradores, pero también otros profesionales, como los administradores concursales);y
- Los ciudadanos que opten por relacionarse con Administración de Justicia a través de medios electrónicos. En este punto, ha de hacerse hincapié en que este *derecho* se vincula a los ciudadanos que no estén asistidos o representados por profesionales de la justicia. Y también conviene avanzar que hay quienes sí tienen la *obligación* —no el derecho— de comunicarse con la Administración de Justicia a través de canales electrónicos (es el caso, p.ej., de las personas jurídicas y los entes sin personalidad; de quienes ejercen una actividad

---

<sup>1</sup> B.O.E. núm. 287, 1.12.2015, pp. 113314 a 113331.

<sup>2</sup> Antes del próximo 1 de enero, el resto de CCAA con competencias transferidas en materia de Justicia habrán de haber adoptado también las medidas necesarias para asegurar las previsiones de la LEC a las que nos referíamos en texto. Con vistas a esto último, el Ministerio de Justicia pone a disposición de todas aquellas CCAA el sistema de telecomunicaciones LexNET.

profesional para la que se requiera colegiación obligatoria; y de los Notarios y Registradores).

Finalmente, y respecto del ámbito *temporal*, ya se ha deslizado que la entrada en vigor del RD 1065/2015 se prevé inmediata. Esta inmediatez afecta a los órganos jurisdiccionales, a las oficinas judiciales y fiscales, y a los profesionales de la Justicia. Todos ellos, en efecto, habrán de acomodar su actividad a las previsiones de la norma el 1 de enero de 2016.

A aquellas personas, en cambio, que opten por el uso de los medios electrónicos para comunicarse con la Administración de Justicia o que resulten obligadas a esto último, las previsiones del RD les serán aplicables a partir del 1 de enero de 2017.

Los administradores concursales tampoco —de momento— vendrán obligados por la norma, de modo que, por ahora, podrán seguir comunicándose con la Administración de Justicia a través de soporte papel.

## **II. SUJETOS FACULTADOS Y OBLIGADOS A UTILIZAR CANALES O SISTEMAS ELECTRÓNICOS EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Aunque ya ha sido dicho, interesa insistir en la idea de que hay quienes *pueden* optar por comunicarse con la Administración de Justicia a través de canales electrónicos y quienes, por el contrario, *deben* utilizar los sistemas electrónicos existentes en la Administración de Justicia.

Conforman aquel primer grupo los ciudadanos que no estén asistidos o representados en el proceso por profesionales de la justicia. Estos sujetos, en efecto, *pueden* decidir, en cualquier momento, que la manera de comunicarse con la Administración de Justicia o de recibir las comunicaciones y notificaciones que de ella provengan, sea a través de canales electrónicos.

Como avanzamos, el legislador priva a determinados sujetos de este derecho de opción, obligándoles a comunicarse, en todo caso, con la Administración de Justicia a través de canales electrónicos. Concretamos ahora que esta obligación alcanza a: (a) las personas jurídicas; (b) las entidades sin personalidad jurídica; (c) quienes ejercen una actividad profesional para la que resulta obligatoria la colegiación; (d) los Notarios y los Registradores; (e) quienes representan a un obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia; (f) los funcionarios públicos, para los trámites y actuaciones realizados en virtud de su cargo; y (g) cuantos otros sujetos o entidades tengan, legal o reglamentariamente, aquella obligación.

El segundo grupo de personas —el de *obligados* a utilizar los sistemas electrónicos de la Administración de Justicia—, además de por los sujetos que acaban de mencionarse, está integrado por los profesionales de la justicia, así como por el personal de los órganos jurisdiccionales y de las oficinas judiciales y fiscales.

La obligación de los profesionales de la justicia de utilizar aquellos sistemas electrónicos es amplísima; atañe a la presentación de escritos y documentos, a la recepción de los actos de comunicación y en el caso de los Procuradores, además, al traslado de copias.

Tanto o más amplia es la obligación de los integrantes de los órganos jurisdiccionales y de las oficinas judiciales y fiscales, ya que, para ellos, el uso de los sistemas electrónicos de la Administración de Justicia se liga al desempeño mismo de su actividad.

### **III. IDENTIFICACIÓN, AUTENTICACIÓN Y SEGURIDAD**

Presente carácter facultativo u obligatorio, el empleo de canales o sistemas electrónicos en el ámbito de la Administración de Justicia está sujeto, como no podría ser de otra forma, a que aquéllos canales o sistemas garanticen la seguridad y la confidencialidad de los datos. Más aún: a que permitan autenticar, entre otros extremos, la identidad de quienes se sirven de ellos, y la integridad de lo que es objeto de transmisión electrónica.

A estos últimos efectos, el RD deja abierta la posibilidad de que, por parte de la Administración de Justicia, se recurra a sistemas de firma electrónica cualificada; a sistemas basados en certificados electrónicos del personal al servicio de la Administración de Justicia; o a cualquier otro sistema, en fin, en que concurran aquellas garantías. Asimismo, tratándose de personas jurídicas y entes sin personalidad, se abre el portillo al empleo bien de certificados electrónicos, bien de sellos electrónicos avanzados basados en certificados cualificados.

Es de hacer notar, con todo, que el empleo de cualquiera de estos sistemas de firma o certificado electrónicos no resta a que, en todas las comunicaciones practicadas en el ámbito de la Administración de Justicia y en todos los documentos que se remitan a ésta, se haya de identificar al firmante y precisar cuántos otros datos requiera la Ley.

### **IV. PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS, TRASLADO DE COPIAS Y COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS**

Al exponer en páginas anteriores el ámbito de aplicación del RD 1065/2015, omitimos deliberadamente el ámbito material de esta norma.

En parte, la rúbrica que da pie a estas palabras anticipa cuál es ese ámbito. El empleo de medios electrónicos en el ámbito de la Administración de Justicia se prevé, así, respecto de: (1) la presentación de escritos y de documentos; (2) el traslado de copias; y (3) las comunicaciones y notificaciones.

Pero, además de “lo transmitido”, hay otro factor al que dedica especial atención el RD aquí analizado: “el canal o sistema electrónico” empleado en la transmisión. En este contexto, importa dejar claro cuanto antes que, pese a su innegable protagonismo, LexNET no monopoliza los sistemas electrónicos que pueden emplearse en el marco de la Administración de Justicia. Antes bien, junto a LexNET, también se consiente el empleo de otros canales electrónicos —conectados o no a LexNET—. Así, según los casos, el legislador contempla la posibilidad de utilizar la plataforma del Consejo General de la Abogacía Española y del Consejo General de Procuradores de España; la sede judicial electrónica<sup>3</sup>; el Servicio Compartido de Gestión de Notificaciones Electrónicas (SCGNE); y la Carpeta Ciudadana (CC),

Ni que decir tiene que todos estos canales o sistemas electrónicos han de cumplir los consabidos requisitos de autenticidad, integridad y temporalidad. A propósito de esto último, y en consonancia con las previsiones de la LEC, el RD 1065/2015 prevé que todos estos sistemas electrónicos estarán en funcionamiento las 24 hs. del día, todos los días del año, sin que tal circunstancia suponga alteración de los plazos previstos en las

---

<sup>3</sup> La sede judicial electrónica correspondiente al ámbito territorial del Ministerio de Justicia resulta accesible en <https://sedejudicial.justicia.es/>. Como informa la *web* de este Ministerio, se prevé que, a medio plazo, todas las sedes judiciales electrónicas dependientes de otras administraciones públicas sean accesibles desde la sede del Ministerio de Justicia, a través del Punto de Acceso General de la Administración de Justicia.

leyes y de su cómputo, a menos, claro es, que el servicio quede interrumpido por causas técnicas<sup>4</sup>.

Puestos en relación estos dos parámetros —“lo transmitido” y los canales electrónicos previstos al efecto—, las previsiones del RD pueden presentarse como sigue:

	Presentación de escritos y documentos	Traslado de copias electrónicas	Comunicaciones y notificaciones
O.J. y oficinas judiciales y fiscales	LexNET + Formulario(*)		LexNET
Profesionales de la justicia	LexNET Plataforma CGAE/CGPE ↔ LexNET +Form	LexNET Sede judicial electrónica Plataforma Consejo General de Procuradores	LexNET
Ciudadanos no representados por Procurador, o que opten o estén obligados a utilizar la comunicación electrónica	Sede judicial electrónica SCGNE CC + Form.		Sede Judicial electrónica SCGNE CC
Administraciones, organismos públicos y FFCC de Seguridad	LexNET Sede Judicial electrónica + Form.		LexNET

(\*) Nótese que la presentación de toda clase de escritos, documentos, dictámenes, informes u otros medios o instrumentos debe ir acompañada en todo caso de un formulario normalizado. Naturalmente este formulario no se ha hecho público aún. Con todo, sabemos que contendrá “el detalle o índice comprensivo del número, orden y somera descripción del contenido de cada uno de los documentos” y, en su caso, “el órgano u oficina judicial o fiscal al que se dirige; y el número de expediente y año al que se refiere el escrito” (vid. Anexo III).

## V. SISTEMA LEXNET Y SEDE JUDICIAL ELECTRÓNICA

Prescindiendo de los requisitos para su acceso y de otras especificaciones técnicas (vid. Anexo IV), *LexNET* puede tenerse por un canal seguro de transmisión de datos electrónicos, a cargo del Ministerio de Justicia, que presta las siguientes funcionalidades:

- a) Presentar escritos procesales y documentos anejos, permitiendo su transmisión al órgano judicial, o a la oficina judicial o fiscal encargada de su tramitación.

<sup>4</sup> Respecto de cómo ha de procederse ante esta clase de contingencias, vid. artículos 12.2, 16.1 y 18.

- b) Gestionar el traslado de copias de Procurador a Procurador, procurando acreditación de la fecha y hora en que se ha realizado el traslado y la identidad de aquellos profesionales.
- c) Realización de actos de comunicación procesal.
- d) Expedición de resguardos electrónicos acreditativos de la presentación de escritos y documentos, de traslado de las copias, y de remisión y recepción de los actos de comunicación, con indicación en todos los casos de la fecha y hora de la efectiva realización.
- e) Constancia registral de un asiento por cada una de las actividades relacionadas en los anteriores literales.

En relación con las tres primeras funciones, resultan de obligada lectura los artículos 17 a 19 del RD; preceptos que describen cuál es la concreta operativa del sistema en la presentación de escritos y documentos procesales iniciadores y de trámite; en el traslado de copias entre Procuradores; y en las comunicaciones y notificaciones electrónicas.

Por lo que hace ya a la *sede judicial electrónica*, la funcionalidad de este sistema es doble:

Así, y de un lado, permite la presentación de escritos, demandas, solicitudes y documentos en los mismos formatos y características establecidos para LexNET.

De otro lado, también procura la comunicación o notificación de resoluciones procesales, que podrá efectuarse de las siguientes formas:

- (a) Por *comparecencia electrónica (en la sede judicial electrónica)*. Todo ciudadano, debidamente identificado, podrá acceder al contenido de la resolución procesal objeto de notificación; circunstancia ésta —la de acceso a la notificación, citación, emplazamiento o requerimiento— de la que quedará constancia en el sistema, así como de la fecha y hora en que ha tenido lugar.

De otra parte, y con la finalidad de facilitar el acto de comunicación, el ciudadano podrá facilitar un núm. de teléfono móvil o una dirección de correo electrónico para recibir en ellos los avisos de puesta a disposición de un acto de comunicación por comparecencia electrónica. Naturalmente, estos mensajes de texto no tienen ningún efecto procesal.

- (b) Mediante *dirección electrónica habilitada*. También a través de la sede judicial electrónica podrán realizarse actos de comunicación mediante una dirección electrónica habilitada al efecto y de uso exclusivo del usuario. Estas direcciones electrónicas tendrán duración indefinida, con la salvedad de que el titular fallezca (o se extinga su personalidad o disuelva, de ser persona jurídica), solicite su revocación o ésta se ordene por resolución judicial, o bien transcurran cinco años sin que se haya realizado acto de comunicación alguno.

Ni que decir tiene que, de utilizar esta vía, el sistema también dejará constancia de la fecha y hora de acceso al contenido de lo comunicado.

- (c) A través de *correo electrónico*. Los actos de comunicación también podrán practicarse en la dirección de correo electrónico, si es que los ciudadanos así lo eligen. No obstante, para optar por esta vía como medio de comunicación con la Administración de Justicia, es requisito indispensable —y así se advertirá expresamente— que el sistema de correo electrónico genere automáticamente un acuse de recibo acreditativo del día y hora de la remisión del acto de

comunicación y de la recepción íntegra de su contenido y de los documentos adjuntos.

- (d) *Mediante publicación en edictos electrónicos.* Todas aquellas resoluciones y actos de comunicación que, por ley, requieran ser publicados en el tablón de anuncios del órgano jurisdiccional o de la oficina judicial o fiscal, se publicarán en el tablón judicial de la sede (o subsede) judicial electrónica.

Por último, aunque en este mismo orden de cosas, se prevé expresamente que las partes y los terceros intervinientes en el proceso puedan proporcionar números de dispositivos electrónicos, teléfonos móviles o direcciones de correo electrónico con el fin de que, desde los tribunales o desde la oficina judicial o fiscal, se les envíe *mensajes de texto* que sirvan de aviso a la recepción de un acto de comunicación. Estos mensajes de texto —que, insistimos, carecen de eficacia procesal— también contendrán indicación de la *web* o enlace donde el acto de comunicación se encuentra a disposición de su destinatario.